

Bogotá D.C, 9 de febrero de 2022.

Honorables Magistrados,  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**  
Magistrado Ponente (Reparto).

REF.

**ASUNTO:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS.

**ACCIONADOS:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA.

**VINCULADA:** **OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO**

**JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.513.626 expedida en Ibagué, integrante en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Secretario Municipal grado Nominado de los juzgados Municipales de Cundinamarca, conforme a la **RESOLUCIÓN NO. CSJCUR21-81 DE 20 DE MAYO DE 2021**, se conforman los Registros Seccionales de Elegibles para el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado convocado mediante Acuerdo No. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017 para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, la cual fue modificada mediante **RESOLUCIÓN CSJCUR21-221** de fecha **4 de noviembre de 2021** expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca “Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución CSJCUR21-81 de 2021”, dentro de la oportunidad respectiva y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional, Art. 23 de la Constitución Nacional la Ley 270 de

1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015, presento **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a los derechos supralegales del **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, MINIMO VITAL**, junto a otros intereses constitucionales cuya violación sea advertida dentro del presente trámite constitucional, en los siguientes términos:

**SUJETOS INTERVINIENTES DENTRO DEL TRAMITE  
CONSTITUCIONAL.**

**PARTE ACTORA. -**

Accionante:	JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS
Cedula de Ciudadanía:	1.110.513.626
Dirección Electrónica:	felipe24zero@hotmail.com
Nomenclatura:	

**AUTORIDADES JUDICIALES ACCIONADAS. -**

Accionado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
Dirección Electrónica:	carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nomenclatura:	

Accionado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Dirección Electrónica:	csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nomenclatura:	
Accionado:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA
Dirección Electrónica:	jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nomenclatura:	

### **PETICIONES.**

#### **PREVIAS:**

I.-Junto a la admisión del presente mecanismo constitucional, se disponga la vinculación de la ciudadana **OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO**, quien actualmente ejerce como Secretaria Municipal ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**, cuya vinculación al empleo en carrera judicial citado, es en la actualidad provisional.

#### **DE FONDO:**

**PRIMERO. - TUTELAR** los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, MINIMO VITAL** conculcados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA.**

**SEGUNDO. – ORDENAR al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**, que, a la mayor brevedad posible, deje sin efectos, de forma definitiva, el acto administrativo: Resolución No. 02 del 4 de febrero de 2022 expedida por el Juez JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS, en su condición de titular del **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA** “por medio de la cual se reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad de un empleado”, y se continúe con las etapas correspondientes para la provisión del cargo de Secretario Municipal grado Nominado del **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA** para el cual optó el suscrito.

**TERCERO. – ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA** estudie la posibilidad de reubicación de la embarazada **OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO**, En el evento de que resulte inviable la reubicación de la señora **OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO**, se ordena que a partir de su desvinculación del **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, de manera coordinada, agoten y materialicen las actuaciones correspondientes para garantizar los aportes al sistema de seguridad social de la embarazada.

### **ASPECTOS FÁCTICOS.**

**1.-** Que mediante ACUERDO No. CSJCUA17-1225 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, convocó a

Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cundinamarca y Amazonas.

**2.-** Agotadas las distintas etapas del concurso citado, se expidió conforme a la **RESOLUCIÓN NO. CSJCUR21-81 DE 20 DE MAYO DE 2021**, se conforman los Registros Seccionales de Elegibles para el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado convocado mediante Acuerdo No. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017 para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, la cual fue modificada mediante **RESOLUCIÓN CSJCUR21-221** de fecha **4 de noviembre de 2021**. Dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado.

**3.-** El suscrito es integrante del listado de aspirantes y concursantes ganadores, a fin de ocupar el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No CSJCUA17-1225 del 6 de octubre de 2017”.

**4.-** El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, en virtud de la Convocatoria Nro. 04 de 2017, publicó dentro de los primeros cinco días hábiles de diciembre del 2021, “Formatos de opción de sedes”, en la cual puso en conocimiento y a disposición de los concursantes militantes dentro del Registro Seccional de Elegibles, las vacantes disponibles dentro del distrito judicial de Cundinamarca, para el cargo en carrera judicial de Secretario Municipal grado Nominado.

**5.-** El rubricante, dentro de la oportunidad respectiva, presentó opción de sede con fecha 03 de diciembre de 2021, al cargo en carrera judicial de

Secretario Municipal grado Nominado, en la vacante dispuesta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA.

FORMATO DE OPCION DE SEDES

Convocatoria Acuerdo No. CSJCUA17-1225 de 2017  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA  
 FECHA DE PUBLICACION: 01 DE DICIEMBRE DE 2021  
 FECHA LIMITE PARA ESCOGER SEDE: 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando unicamente dos cargos vacantes que sean de su preferencia de conformidad con el Acuerdo No. 4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el registro de elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante.

\*Los empleados de carrera podrán solicitar traslado para los cargos cuya vacante se publica, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10754 y dentro del término establecido en el artículo 17 del citado acuerdo. Es decir, hasta el 07 DE DICIEMBRE DE 2021.

Cédula: 1.110.513.626 de Ibague  
 Nombre: JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS  
 Direccion: CALLE 8 N° 5-01 BARRIO EL CENTRO  
 Teléfono: 3166292573  
 Ciudad: AMBALEMA TOLIMA  
 E-Mail: felipe24zero@hotmail.com

SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO NOMINADO			
Marque con una (X)	SEDE	CORPORACION O DESPACHO	Número de Vacantes
	GIRARDOT	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	1
	GIRARDOT	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	1
	GIRARDOT	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL	1
	GUACHETA	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	1
X	GUATAQUI	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	1
	GUADUAS	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	1

ESTE FORMATO DILIGENCIADO Y SUSCRITO POR EL ASPIRANTE, DEBE ENVIARSE EXCLUSIVAMENTE POR UNO DE LOS SIGUIENTE MEDIOS.

1. Fax: 2839415 Se confirma en el 2839415
2. Correo Electronico: csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. En forma personal: En la Secretaría general del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ubicada en la Carrera 10 No 14-33 piso 18 (Bogotá) y para todos los efectos, se tendrán como radicados en la fecha y hora de su recepción en dicha dependencia.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha, en virtud de los procesos de Selección de la referencia, no he tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma especialidad y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario

Firma: 

Ciudad y Fecha: AMBALEMA TOLIMA; 3 DE DICIEMBRE DEL 2021

**6.-** El día 13 de enero de 2022, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA remitió vía correo electrónico, Acuerdo CSJCUA21-317 de 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se formula

Id Documento: 11001031500020220106000005025220004

lista ante Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui Cundinamarca, en los términos del Art. 166 de la Ley 270 de 1996, destinada exclusivamente a proveer el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL GRADO NOMINADO. En ese orden, el hoy actor, es el primero y única persona en dicha opción de sede al cargo Secretario Municipal.

**7.-** Mediante **Resolución No. 01 del 26 de Enero de 2022** expedida por el Juez JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS, en su condición de titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA, **ORDENO** nombrar en propiedad al Doctor JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.110.513.626 para desempeñar EN PROPIEDAD el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado en este Despacho, que actualmente se encuentra en vacancia definitiva de Conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveido

**8.-** Mediante Resolución No. 02 del 4 de febrero de 2022 expedida por el Juez JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS, en su condición de titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA** “por medio de la cual se reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad de un empleado”, **ORDENÓ** Reconocer el derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad a la doctora OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO, quien funge como secretaria nombrada en provisionalidad en este Despacho, en atención a las razones esbozadas en la parte motiva de esta resolución y Suspender el acto de posesión del Doctor JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS, en caso de que acepte el nombramiento realizado por resolución No. 001 de 2022, para desempeñar EN PROPIEDAD el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado en este Despacho, hasta tanto se cumpla el periodo de licencia de maternidad de la Doctora OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO.

9.- Actualmente me encuentro desempleado y con diferentes deudas ante el Banco Davivienda la primera un crédito hipotecario N° 5716168700213241 por un valor de noventa y dos millones novecientos veintiocho mil seiscientos veinticuatro de pesos (\$ 92,928,624.55), y otro crédito de libre inversión N° 5916359600069571 por un valor de cincuenta y ocho millones novecientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$58,962,955), lo cual mi única posibilidad para poder conseguir ingresos necesario para garantizar mi mínimo vital, era poder ingresar a trabajar en la rama judicial de conformidad al derecho adquirido por el concurso de mérito que gane y el cual se me esta negado por parte de las entidades accionadas generando un grave perjuicio al suscrito.

10.- Estimó que, las consideraciones y manifestaciones plasmadas mediante Resolución No. 02 del 4 de febrero de 2022 por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**, atenta flagrantemente en contra mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, MINIMO VITAL**, en atención a los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Art. 23 de la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia (modificada por la Ley 1285 de 2009), Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015, los Arts. 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el ACUERDO No. CSJCUA17-1225 del 6 de octubre de 2017 expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA.

Es preciso recordar, que el artículo 125 de la Carta Política establece que "*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*", con excepción de los "*cargos de elección popular, los de libre nombramiento y*



*remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*". Por esta vía, la Asamblea Nacional Constituyente introdujo en la Constitución de 1991 el régimen de la Carrera Administrativa como uno de sus ejes definitorios y, como postulado estructural de la función pública.

En ese sentido, el artículo 256-1 de la Constitución Nacional, consagra que, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa, por lo cual se encuentra sujeta a los criterios impuestos por el artículo 125 superior. Esto implica que, por regla general, el concurso público de méritos debe ser utilizado para proveer cargos en la Rama Judicial, en tanto, constituye el procedimiento preferente para garantizar que los ciudadanos más calificados para el efecto, desempeñen las funciones que demanda la trascendental actividad de administrar justicia. Es menester indicar que, las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996, conocida como Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009. Por lo que, a la luz de los diferentes pronunciamientos dados por la Alta Corporación Constitucional, *"es claro que la provisión de los cargos de la Rama Judicial se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto contenido en la Ley 270 de 1996 y, teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente"*<sup>1</sup>.

Igualmente, al tenor de lo estipulado en los Arts. 162 y 165 de la Ley 270 de 1996, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca, proceder a conformar, con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial. Que dicha inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento. La

---

<sup>1</sup> SU-553-2015 Corte Constitucional.

inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años y durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cada vez que se presente una vacante de un cargo, la Ley 270 de 1996 hace distinción entre sí, es de un funcionario de carrera o un empleado, para establecer el procedimiento que se debe seguir. En el caso en que la vacante sea de un cargo de un empleado, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y **el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.**

No obstante, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**, decidió apartarse de los lineamientos taxativamente expuesto en el Art. **167** de la Ley 270 de 1996, y de forma unilateral, decidió “suspender” la Resolución No. 001 de 2022, por medio de la cual **ORDENO** nombrar en propiedad al suscrito JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.110.513.626 para desempeñar EN PROPIEDAD el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado y el acatamiento a la disposición legal antes citada y del **ACUERDO CSJCUA21-317** del 18 de Diciembre de 2021 expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, por medio del cual acordó formular ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**, lista de elegibles, la cual funge como primero y único aspirante el hoy accionante; bajo el argumento de, encontrarse la empleada provisional OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO, en estado de embarazo.

Por lo que, en el orden argumentativo precedente, se advierte que el operador judicial accionado, se ha deslindado de los lineamientos dados por la Corte Constitucional en providencia T-947 de 2012:

*“El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, **“se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.** La Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, aparte de buscar la **selección objetiva para acceder a los cargos públicos**, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de los aspirantes en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, **aquel que ocupó el primer lugar...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese contexto, las actuaciones desplegadas por parte del administrador judicial accionado, dan cuenta del desconocimiento de las reglas jurisprudenciales, dadas por el Máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, particularmente en providencia SU-070 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Alexei Julio Estrada, en la que se unificaron las reglas jurisprudenciales que establecen el alcance de la protección reforzada a la maternidad:

“Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. **Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;** (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia...”

En ese sentido, en dicho proveído se concluye que:

“(…) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (8, 9 y 10) **encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos<sup>[69]</sup>, que justifica que “los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo”**. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta **Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico**

**de un Estado Social de Derecho...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

A su turno, ha sido pacífico los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre controversia traída a sede constitucional, en atención a las providencias STL12366-2014, STL7378-2014 y STL10904-2015, concordantes con los parámetros dados por la Corte Constitucional en proveído T-082 de 2012:

“(…) Pues bien, del juicioso análisis de los supuestos fácticos dónde esta Corte ha concluido que no es procedente la medida de protección principal (reintegro o renovación) como derivada del fuero de maternidad: sentencias T-534/09; T-245/07; T633/07; T-069/07; T-1210/05, esta Sala advierte que ‘la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida en que la separación del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo’ sino que por el contrario, **se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador, pues en la gran mayoría de los casos obedecía a las consecuencias de aplicar una norma legal**, convencional o constitucional que, en determinado momento, debió entrar a regular dicha relación laboral.

(…) Por ejemplo, **el caso en el cual el cargo que ocupaba una mujer en estado de embarazo es provisto por concurso de méritos, responde a la aplicación del principio constitucional según el cual “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” (artículo 125 C.N.) y a lo dispuesto de forma particular por la ley 909 de 2004 que regula el régimen de carrera administrativa.**

*(...) Puede concluirse de las anteriores consideraciones que cuando pueda inferirse razonadamente que la conservación de la alternativa laboral de la mujer embarazada, mediante una orden de reintegro o renovación, es fácticamente imposible en un caso concreto debido a que han operado **causas objetivas, generales y legítimas** que ponen fin a la relación laboral: corresponde al juez de tutela aplicar la medida de protección sustituta correspondiente al reconocimiento de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por último, el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre un caso similar al presente, en atención a la providencia STC14559-2021 Radicación N.º 11001-02-30-000-2021-01764-00 de fecha (29) de octubre de (2021), la cual expresa:

*“De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que con Resolución No. 05 de 17 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla dispuso diferir el cumplimiento del Acuerdo CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a través del cual se formula la lista de elegibles para proveer el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6, por cuanto la empleada que ocupa dicho cargo se encuentra en embarazo.*

*No obstante, encuentra la Corte que la referida determinación compromete las garantías constitucionales de la ahora accionante, pues la provisión de un cargo con una persona de carrera es un hecho objetivo y razonable, que no depende de la voluntad del empleador, ni es fruto de una discriminación por el estado de gravidez de la persona que ocupa el puesto en provisionalidad.*

*Al respecto, es de destacar, que asuntos como el expuesto ya han sido objeto de estudio por esta Corporación, precedentes que se citan in extenso, en donde se estableció que:*

*...la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cuando la finalización del vínculo laboral de una mujer embarazada obedece a que el cargo que aquella ejercía en provisionalidad es ocupado por una persona en propiedad, no puede considerarse configurada la vulneración de sus garantías fundamentales, toda vez que tal situación constituye una causal objetiva para la desvinculación, y de ningún modo puede traducirse en discriminación por su condición.*

*Lo anterior, no obsta para que la vinculación al sistema de seguridad social de la madre finalice de manera inmediata, pues jurisprudencialmente se ha advertido que en garantía de los derechos fundamentales del menor que está por nacer, necesario es que el empleador continúe realizando los aportes respectivos, hasta que el bebe nacido cumpla un año de edad, y siempre que la madre permanezca sin vinculación laboral activa.*

*Al resolver un asunto de similares características, esta Sala, en sentencia emitida el 21 de abril de 2016, advirtió:*

*«(...) [C]iertamente [la] desvinculación del cargo alegada, no tuvo lugar con motivo [del] estado de gravidez, lo que se podría considerar una razón discriminatoria, sino que por el contrario, obedeció a una causal objetiva y razonable que la justifica, esto es, que fue nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, el cual se tuvo que proveer nuevamente, en la medida que la funcionaria que ostenta la propiedad del mismo renunció a la licencia que le fuere concedida, lo que de manera alguna se puede considerar lesivo a sus prerrogativas, pues existe un derecho adquirido por la prenotada funcionaria y, era de conocimiento de la accionante que la permanencia en dicho empleo estaba supeditada al tiempo que pudiese durar la licencia no remunerada de la titular (...)»1.*

*Criterio que también ha sido respaldado por la Corte Constitucional, pues en la sentencia T-082 de 2012, al estudiarse un caso en que una mujer*

*embarazada había quedado desvinculada ante la designación en propiedad de otro empleado, explicó:*

*«(...) [E]l caso en el cual, el cargo que ocupaba una mujer en estado de embarazo es provisto por concurso de méritos, responde a la aplicación del principio constitucional según el cual “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” (artículo 125 C.N.) y a lo dispuesto de forma particular por la ley 909 de 2004 que regula el régimen de carrera administrativa. (...) [Por lo tanto,] la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida que la separación del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo, sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador (...)»<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, una vez establecida la causal objetiva de despido, y ante la imposibilidad de reubicar laboralmente a la madre gestante, se ha advertido la necesidad de proteger no solo sus garantías fundamentales, sino las del menor que está por nacer, lo que se logra con la continuación en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.*

*(...)*

*3. Así las cosas y bajo los anteriores lineamientos, se concederá el resguardo de los derechos invocados por la aquí accionante y se ordenará al juez querellado que continúe con las etapas correspondientes para la provisión del cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6 para el que optó la gestora, así como que estudie la posibilidad de reubicación de la embarazada María José Villero Valdeblanquez. En caso de que esto no sea posible, se dispondrá que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, en coordinación con el despacho accionado, lleven a cabo las acciones pertinentes para garantizar los aportes al sistema de seguridad social de la embarazada”*



Por lo que, conforme a los aspectos facticos y que aparecen probados son: que ciertamente el tutelante **JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS**, de condiciones civiles citadas, es integrante en el Registro Nacional de Elegibles para el cargo de Secretario Municipal Grado nominado, conforme a **RESOLUCIÓN NO. CSJCUR21-81 DE 20 DE MAYO DE 2021**, se conforman los Registros Seccionales de Elegibles para el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado convocado mediante Acuerdo No. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017 para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, la cual fue modificada mediante **RESOLUCIÓN CSJCUR21-221** de fecha **4 de noviembre de 2021**; ciertamente, dentro el día 03 de diciembre de 2021, hizo efectiva su opción de sede ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**, que de conformidad con la parte motiva del acto administrativo y actuaciones cuestionadas dentro del presente trámite, la empleada en provisionalidad OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO, comunicó su estado de gravidez el día 4 de febrero de 2022, esto es, tiempo posterior a la expedición del acto administrativo 001 del 26 de enero del 2022 por medio del cual se nombran en propiedad al suscrito JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.513.626 para desempeñar EN PROPIEDAD el cargo de Secretario Municipal Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui, Como también que fue posterior a la puesta a conocimiento y opción del cargo de SECRETARIO MUNICIPAL GRADO NOMINADO y comunicado posteriormente al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA**.

Estimándose entonces que, conforme a los antecedentes jurisprudenciales y el marco legal vigente, no le correspondía al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**, emitir **Resolución No. 002** del **4 de febrero de 2022** expedida por el Juez JULIAN GABRIEL MARTINEZ

ARIAS, en su condición de titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA** “por medio de la cual se reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad de un empleado”; en el sentido de ordenar Suspender el acto de posesión del Doctor JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS, sino darle preciso y cabal cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 166 y 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia junto a la aplicación irrestricta del Acuerdo CSJCUA21-317 de 16 de Diciembre de 2021 expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, por medio del cual acordó formular ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA** la lista de elegibles ya mencionada. Con las salvedades concernientes a la aplicación de las medidas de protección sustituta correspondiente al reconocimiento de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad de la hoy empleada en provisionalidad OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO.

En otro orden, atendiendo a los requisitos de subsidiariedad, se hace indispensable el ejercicio del presente instrumento constitucional, atendiendo que, la vigencia de lista de elegibles conforme a la **RESOLUCIÓN NO. CSJCUR21-81 DE 20 DE MAYO DE 2021**, se conforman los Registros Seccionales de Elegibles para el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado convocado mediante Acuerdo No. CSJCUA17-1225 de 6 de octubre de 2017 para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, la cual fue modificada mediante **RESOLUCIÓN CSJCUR21-221** de fecha **4 de noviembre de 2021**, tiene una vigencia de **cuatro (4) años**, en los cuales, a fin de acceder al empleo ofertado, se requiere que el nominador, en este caso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**, efectúe el nombramiento correspondiente como titular de los derechos y prerrogativas como ganador del concurso de méritos y de acceder a la vacante indicada. Evidenciándose

que, obligarme al ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Resolución No. 02 del 4 de febrero de 2022** expedida por el JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS, en su condición de titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA** “por medio de la cual se reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad de un empleado”, ordenó Reconocer el derecho a la estabilidad laboral reforzada por maternidad a la doctora OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO, quien funge como secretaria nombrada en provisionalidad en este Despacho, en atención a las razones esbozadas en la parte motiva de esta resolución y Suspender el acto de posesión del Doctor JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS, en caso de que acepte el nombramiento realizado por resolución No. 001 de 2022, para desempeñar EN PROPIEDAD el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado en este Despacho, hasta tanto se cumpla el periodo de licencia de maternidad de la Doctora OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO, conllevaría al agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acceder a la justicia contenciosa administrativa junto al agotamiento de la vía jurisdiccional y los medios de impugnación respectivos, por un término ulterior al fijado para la lista de elegibles, lo cual desbordaría el margen temporal de vigencia de la lista de elegibles. Haciendo inánime cualquier aspiración a ocupar el cargo en carrera judicial mencionado, afectando los derechos constitucionales y legales al acceso a cargos públicos bajo el criterio del mérito. Aunado que, a la fecha de presentación del presente instrumento constitucional, ya el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, ha efectuado diversas ofertas de los cargos materia de discusión en otros despachos judiciales.

De otra parte, Actualmente me encuentro desempleado y con diferentes deudas ante el Banco Davivienda la primera un crédito hipotecario N° 5716168700213241 por un valor de noventa y dos millones novecientos veintiocho mil seiscientos veinticuatro de pesos (\$ 92,928,624.55), y otro

crédito de libre inversión N° 5916359600069571 por un valor de cincuenta y ocho millones novecientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$58,962,955), lo cual mi única posibilidad para poder conseguir ingresos necesario para garantizar mi mínimo vital, era poder ingresar a trabajar en la rama judicial de conformidad al derecho adquirido por el concurso de mérito que gane y el cual se me esta negado por parte de las entidades accionadas generando un grave perjuicio al suscrito.

### **PRUEBAS.**

Acompaño como tales, las siguientes:

- Fotocopia de la cedula del suscrito.
- RESOLUCION No. CSJCUR21-221 4 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución CSJCUR21-81 de 2021” EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA.
- ACUERDO No. CSJCUA21-317 16 de diciembre de 2021 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
- **Resolución No. 01 del 26 de Enero de 2022** expedida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA.
- **Resolución No. 02 del 4 de Febrero de 2022** expedida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA.
- Dos certificaciones de los créditos con Banco Davivienda.
- Providencia STC14559-2021 de fecha (29) de octubre de (2021) proferida por la Corte Suprema de Justicia.

**ANEXOS.**

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES.**

Cualquier comunicación, citación y/o correspondencia sobre el asunto de la referencia, las recibiré en mi email: [felipe24zero@hotmail.com](mailto:felipe24zero@hotmail.com)

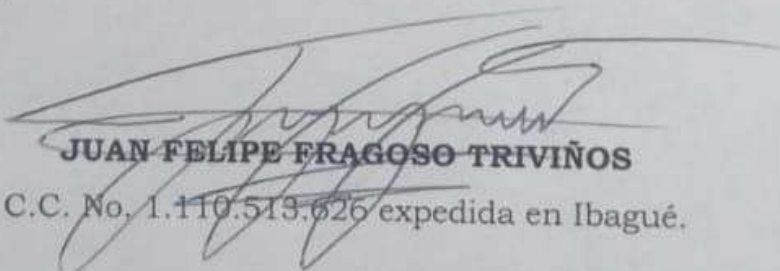
Al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, en la dirección electrónica: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA**, en la dirección electrónica: [csjsacamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsacamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**, en la dirección electrónica: [jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior, en el marco del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Atentamente,

  
**JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS**  
C.C. No. 1.110.513.626 expedida en Ibagué.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado acción de tutela, por las mismas causas, hechos y pretensiones, ante la jurisdicción constitucional.